

Cúcuta, 22 de mayo de 2026

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO**

ACCIONADO: **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

_____ de la Constitución Política y los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021 para que judicialmente se me conceda la protección de los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO** consagrado en los artículos 29, 13, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

HECHOS

PRIMERO: El suscrito **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** identificado con cedula

SEGUNDO: Según el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448) se estipuló como Requisitos Mínimos de Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional y como Requisitos Mínimos de Educación Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

TERCERO: El suscrito **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** fue admitido a dicho concurso luego de superar la verificación de requisitos mínimos, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-

60.00 en la prueba de Competencias Comportamentales y 43 en la prueba de valoración de antecedentes, quedando en una posición de 701 en una cantidad de 3553 participantes y teniendo en cuenta que solo fueron ofertados 448 vacantes para el empleo denominado

DECIMO SEXTO: Según RESOLUCION No. 0012 26 de febrero de 2026 la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024 el señor **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** obtuvo una posición de 701 en una cantidad de 3553 participantes:

DECIMO SEPTIMO: El día 11 de marzo de 2026 radique Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, así mismo solicitando declarar la nulidad del acto administrativo Radicado de Reclamación No. VA202511000002301 de fecha 11 de diciembre de 2025 de la UT Convocatoria FGN 2024 *“Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024* y solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de noviembre de 2025 a través del cual se realizó Prueba de Valoración de Antecedente, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, Radicado 54001333300720260010200, encontrándose a la fecha pendiente de admisión.

DECIMO OCTAVO: Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas, por cuanto, si bien es cierto actualmente cursa Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ante el juez contencioso la suspensión provisional o nulidad del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, o la nulidad del acto que conformó la lista de elegibles no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.

DECIMO NOVENO: Actualmente se encuentra próximo a realizar el estudio de seguridad a las personas que se encuentran dentro de las primeras (448) vacantes definitivas del registro de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES

MUNICIPALES Y PROMISCUOS y resulta altamente improbable que la jurisdicción contencioso-administrativa permita dirimir a tiempo el conflicto existente entre las partes.

VIGESIMO: Por lo anterior a través de la presente acción constitucional se busca **TUTELAR** mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO** y se ordene a las accionadas procedan a **MODIFICAR** de NO VALIDO ha VALIDO la certificación laboral con funciones del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, con fecha de inicio 31/01/2022 hasta el 22/04/2025, fecha en la cual fue expedida dicha certificación respecto del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448), Número de inscripción: 0164947, Nivel Jerárquico: Profesional, en razón a que la anterior certificación laboral si especifica el periodo en el que se ha ejercido el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, el cual he ejercido de manera continua e ininterrumpida **DESDE EL 31/01/2022 HASTA EL 22/04/2025**, fecha en la cual fueron expedidas dichas certificaciones, desempeñando solo un (01) cargo como ya se mencionó que es Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado, como a su vez se especificaron las funciones ejercidas, siendo esta experiencia profesional según el Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO** consagrados en los artículos 13, 29, 40, 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 declarando y ordenando a la accionada lo siguiente:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**, conculcados por parte de las accionadas **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. Ordenar a las accionadas **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizar la revisión y calificar nuevamente el certificado laboral expedido por la Rama Judicial para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025, presentado al Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448), Número de inscripción: 0164947, Nivel Jerárquico: Profesional.

2. Ordenar a las accionadas **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, verificar como **VALIDO** el certificado laboral expedido por la Rama Judicial para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, cargo que se ha ejercido de manera continua e ininterrumpida **DESDE EL 31/01/2022 HASTA EL 22/04/2025** fecha hasta la cual, al momento de la inscripción al concurso, es que se ha desempeñado el cargo y se continua desempeñando, por cuanto, no existe fecha final, en consecuencia a que la "fecha de expedición" en un certificado laboral es la fecha en que el documento fue emitido formalmente y se utiliza como fecha final para el recuento de la experiencia laboral si el contrato está **VIGENTE**. Si el contrato ha terminado, la fecha final debe ser la fecha de **egreso** especificada en el certificado, no la de expedición, razón por

la cual cumple con lo estipulado en el **ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL** del Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025:

"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final. Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

como una fecha final, por cuanto es el día en que el documento es generado y firmado oficialmente por el empleador o la persona delegada. Esta fecha es crucial porque marca el momento en que la información del certificado se hace oficial y se utiliza para verificar el tiempo de servicio o las funciones desempeñadas hasta ese día, más aun teniendo en cuenta que en mi caso que no existe fecha final, por cuanto ejerzo dicho cargo en propiedad y aun lo encuentra desempeñando de manera continua e ininterrumpida. el cual es desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025, fecha en la cual me inscribí al Concurso De Méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448), Número de inscripción: 0164947, Nivel Jerárquico: Profesional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13, 29, 40 y 125 C.P.).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La procedencia de la presente acción se sustenta en el marco del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen que la tutela procede i) como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial de defensa, o ii) cuando, existiendo, resulte procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese contexto, la Corte Constitucional ha indicado en pluralidad de oportunidades que el juez de tutela debe examinar, caso por caso, si la acción constituye el medio principal o subsidiario más idóneo para la protección efectiva de los derechos comprometidos. Bajo esa línea, esta acción constitucional se formula desde un enfoque principal, dado que el acto que se controvierte corresponde a un acto de trámite dentro del concurso de méritos, frente al cual no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz para controvertir la vulneración alegada. Sin embargo, en gracia de discusión, y para cubrir de manera integral los supuestos previstos por el constituyente y el legislador, el análisis se presenta también como mecanismo transitorio, en tanto la omisión material de la entidad puede derivar en un perjuicio irremediable que tornaría inocua cualquier acción ordinaria posterior.

1) Enfoque principal: no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz, porque se controvierten actos de trámite que definen mi situación sustancial en el concurso. En principio, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no sustituye los medios judiciales ordinarios. Sin embargo, la Corte ha precisado que excepcionalmente procede de manera principal cuando el afectado carece de un medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional definió expresamente que la tutela puede interponerse contra actos intermedios de un concurso público cuando estos tienen capacidad de definir la situación sustancial del participante y no existe otro medio judicial para controvertirlos. Allí se dijo: "Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo." (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022). Esta regla se aplica plenamente a mi caso. El acto que se impugna la respuesta definitiva a mi reclamación de fecha 11 de diciembre de 2025 Radicado de Reclamación No. VA202511000002301 resultado de la valoración de antecedentes, es formalmente de trámite, pero materialmente definitivo, pues fija de manera inmutable mis resultados y determina mi ubicación dentro del orden de mérito, en la RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 expedida por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos

FGN 2024 en la cual el suscrito **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** obtuvo una posición de 701 en una cantidad de 3553 participantes.

Esa decisión no admite recurso administrativo, ni es susceptible de acción contencioso-administrativa inmediata, al carecer de autonomía jurídica frente al acto final. El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, sentencia de 18 de junio de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00028-00), ha sostenido que las decisiones adoptadas durante el desarrollo de un concurso de méritos —como las relacionadas con la calificación o la resolución de reclamaciones— constituyen actos de trámite y, en consecuencia, no son demandables a través de los medios ordinarios de control. Incluso ha reconocido que, aun si se admitiese la posibilidad de una acción posterior, esta no sería idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales dentro del tiempo útil, pues sus efectos se producirían cuando el concurso ya hubiese concluido y las listas de elegibles estuviesen en firme.

Esta conclusión ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022, al indicar que los concursos deben regirse por el principio de mérito y que toda actuación administrativa dentro del proceso debe garantizar la objetividad, la igualdad y el respeto por el debido proceso. En esa providencia se recordó que la administración tiene el deber de corregir sus errores y de dar respuestas “claras, precisas, congruentes y consecuentes, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”, pues de lo contrario vulnera el derecho de petición y el debido proceso. Precisamente eso ocurrió en mi caso. La entidad se limitó a responder mediante un cuadro genérico idéntico al enviado a cientos de concursantes, sin analizar mis argumentos sobre la impropiedad de las respuestas oficiales, la errónea interpretación de los enunciados y la omisión de jurisprudencia relevante. No existió, por tanto, una decisión sustancial sino una reiteración formal. Al carecer de un medio judicial alterno capaz de exigir la revisión material de esa actuación, la tutela opera como mecanismo principal y definitivo, no para reemplazar el juicio administrativo, sino para restablecer la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas con base en el mérito. Como lo ha advertido la Corte, “en los concursos públicos el mérito constituye un principio constitucional de indiscutible importancia; su desconocimiento no solo vulnera el derecho a la igualdad sino también la confianza legítima del ciudadano en la función pública” (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022). Permitir que una respuesta de trámite carente de estudio material defina mi posición en el orden de mérito equivaldría a validar la sustitución del principio del mérito por la mera apariencia de legalidad.

Enfoque subsidiario: tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En gracia de discusión, y en aplicación del inciso final del artículo 86 superior, la acción de tutela es también procedente de manera transitoria, por cuanto la continuidad del concurso bajo una evaluación errónea generaría un perjuicio irremediable que no podría ser reparado por los medios ordinarios. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-160 de 2018, reiteró que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos: (i) inminencia, (ii) gravedad, (iii) urgencia, y (iv) necesidad de una respuesta impostergable. Allí se precisó que la tutela se convierte en instrumento idóneo “cuando el medio judicial ordinario no permite conjurar el daño en su dimensión constitucional ni restablecer el goce efectivo del derecho fundamental comprometido.” Estos cuatro elementos se materializan plenamente en mi situación: a) Inminencia: el concurso continúa en ejecución con resultados declarados “definitivos”. Ya se encuentra vigente el registro de elegibles y mi ubicación en el puesto 701 sin valorarse más de tres (3) años de experiencia profesional afecta mi posibilidad de acceder a las CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS. b) Urgencia: Cada etapa del concurso se desarrolla sobre la base de puntajes que, en la práctica, permanecen invariables. Una respuesta tardía por parte de la jurisdicción haría ineficaz cualquier decisión posterior, pues el daño se habría consumado antes de que se resolviera un eventual proceso contencioso administrativo. Téngase en cuenta, señoría, que ya se va a realizar el estudio de seguridad a las personas que se encuentran dentro de las primeras (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y resulta altamente improbable que la jurisdicción

contencioso-administrativa pueda siquiera admitir y avocar conocimiento, dentro del mismo año, de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para cuando ello ocurra, de acuerdo con los tiempos ordinarios de los juzgados administrativos de Cúcuta, el acto definitivo de conformación de la lista de elegibles ya se habrá expedido y consolidado, por cuanto como ya manifesté radiqué el día 11 de marzo de 2026 Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, así mismo solicitando declarar la nulidad del acto administrativo Radicado de Reclamación No. VA202511000002301 de fecha 11 de diciembre de 2025 de la UT Convocatoria FGN 2024 y solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de noviembre de 2025 a través del cual se realizó Prueba de Valoración de Antecedente, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, Radicado 54001333300720260010200, encontrándose a la fecha pendiente de admisión.

Precisamente esta situación es la que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional, a fin de conjurar un perjuicio irremediable que sí puede ser atendido oportunamente en este escenario. c) Gravedad: La situación compromete de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que la entidad omitió el estudio material de los argumentos expuestos en mi reclamación, sustituyendo la valoración jurídica por una simple reiteración formal de la calificación inicialmente asignada. Esto es muy grave, pues cuantitativamente hablando es absolutamente necesario e importante que la entidad expida respuesta de fondo que garantice un estudio juicioso de la reclamación por mi presentada, pues de darme credibilidad en términos constitucionales, legales y jurisprudenciales, mutaría en mi favor el puntaje obtenido, lo que se vería reflejado en mi posición en la lista de elegibles, permitiéndome no solamente mejorar las posibilidades de estar dentro de las vacantes ofertadas para las (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

d) Necesidad de respuesta impostergable: el tiempo procesal disponible antes de que se realicen los estudios de seguridad a las primeras (448) de personas que hacen parte del registro d elegibles del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, es limitado, y solo el juez de tutela puede adoptar medidas inmediatas que obliguen a la administración a revisar el fondo de la reclamación. La Corte ha sido enfática en que este tipo de afectaciones en concursos no son daños administrativos ordinarios, sino lesiones a derechos fundamentales de naturaleza moral y profesional, que impactan la dignidad del concursante y su legítima expectativa de progreso. En la SU-067 de 2022 se recordó que "la confianza legítima no puede ser invocada para mantener actos que supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito", advirtiendo que la corrección oportuna de los errores salvaguarda los principios constitucionales implicados. Por tanto, incluso si se entendiera que la tutela no sustituye la acción contenciosa, debe admitirse como mecanismo transitorio para evitar un daño que sería irreparable. Ninguna acción judicial futura podría restituir el orden de mérito ni las oportunidades de nombramiento perdidas por un error no revisado.

3. Inmediatez y subsidiariedad El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho. La respuesta definitiva que agotó la vía administrativa fue expedida el 11 de diciembre de 2025, Radicado de Reclamación No. VA202511000002301 de fecha "*Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024*", y la acción se interpone dentro de un lapso razonable que acredita diligencia y buena fe procesal. En cuanto a la subsidiariedad, la Corte ha precisado que la mera existencia formal de una acción contenciosa no basta para negar la tutela. En la SU-067 de 2022, se indicó que el juez constitucional debe valorar "la idoneidad y eficacia real del mecanismo ordinario",

considerando la naturaleza del acto, la urgencia de la protección y el alcance del derecho comprometido. Bajo ese estándar, la eventual acción de nulidad y restablecimiento no cumple con la eficacia exigida, pues sus efectos no serían oportunos ni restituirían la igualdad material en el concurso. No pido un privilegio ni una revisión arbitraria a la certificación laboral del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025, presentado al Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448), Número de inscripción: 0164947, Nivel Jerárquico: Profesional, sino que se respete el derecho a que mi reclamación sea analizada con rigor y buena fe, como lo exige la Constitución. La entidad no revisó mis argumentos, no aplicó los criterios legales ni jurisprudenciales citados, y respondió con un formato idéntico al remitido a todos los participantes. Ello demuestra que no existió una oportunidad real de reclamación, sino una mera formalidad vacía, orientada a mantener inalteradas las calificaciones preliminares. Por ello, y conforme al mandato del artículo 86 constitucional y la doctrina unificada de la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 y la T-160 de 2018, esta acción es plenamente procedente: Principalmente, porque no existe otro medio judicial eficaz para controvertir un acto de trámite y definitivo que definió mi posición en el concurso. Subsidiariamente, porque el mantenimiento de ese acto ocasiona un perjuicio irremediable que solo puede evitarse mediante una intervención inmediata del juez constitucional. Le solicito, con respeto, que no vea en esta acción un intento de obstaculizar el concurso, sino un llamado legítimo para que se aplique el derecho con equidad y sensibilidad humana. Que se recuerde que la tutela nació precisamente para estos casos: cuando el rigor formal del derecho común deja sin amparo la sustancia de la justicia. La tutela, en este contexto, es el medio legítimo para restablecer no solo un puntaje, sino la convicción de que el mérito sigue siendo el principio rector del servicio público en Colombia, y de que los jueces —como garantes de la Constitución— están llamados a preservar esa promesa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÉRITO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El principio constitucional de mérito constituye el eje estructural de los sistemas de carrera administrativa y de los concursos públicos, en tanto garantiza que el acceso y la permanencia en los cargos del Estado se funden en la mayor idoneidad, capacidad y cualificación objetiva de los aspirantes. Dicho principio impone a la administración el deber de valorar de manera diferenciada y proporcional las calidades académicas y profesionales que superan los requisitos mínimos exigidos. En este contexto, negar la asignación de puntaje a la experiencia profesional, como experiencia adicional a los requisitos mínimos requeridos para el empleo, comporta un desconocimiento directo del principio de mérito, pues impide que la experiencia del aspirante incida efectivamente en su calificación y en su ubicación dentro del proceso de selección. Adicionalmente, dicha decisión genera una afectación al derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que equipara injustificadamente a aspirantes que acreditan únicamente el requisito mínimo con aquellos que poseen una experiencia sustancialmente superior, suprimiendo cualquier diferenciación razonable entre situaciones fácticas claramente disímiles. Esta equiparación desconoce el mandato de trato diferenciado que se impone cuando existen diferencias objetivas y relevantes entre los concursantes. Asimismo, la exclusión de la experiencia profesional introduce una interpretación restrictiva y contraria a la finalidad del concurso, que desnaturaliza la etapa de valoración de antecedentes y la reduce a un trámite meramente formal, vaciándola de su función esencial de ponderar comparativamente las mayores calificaciones de los aspirantes. Finalmente, al impedir la valoración de la certificación laboral del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025 fecha de inscripción al concurso de méritos, como experiencia adicional, la administración frustra la posibilidad de realizar una evaluación objetiva, razonable y proporcional de la experiencia profesional del suscrito, lo que compromete la transparencia y la justicia del proceso de selección y vulnera los principios que rigen el acceso a la función

pública. La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial constante en materia de concursos públicos y carrera administrativa, conforme a la cual el principio de mérito constituye el criterio rector del acceso a la función pública y debe irradiar la interpretación y aplicación de todas las reglas del proceso de selección.

En ese marco, el alto tribunal ha sostenido que la experiencia profesional que superan el requisito mínimo exigido no puede ser desconocidos ni absorbidos por la verificación de dicho requisito, sino que deben ser valorados como mérito adicional, pues solo así se garantiza una evaluación objetiva, proporcional y diferenciada de las calidades de los aspirantes. De igual forma, la jurisprudencia ha precisado que la experiencia adicional no es jurídicamente equivalente a un requisito mínimo de menor entidad, ni puede ser utilizado para sustituirlo de manera automática o fraccionada, ya que ello desconoce la naturaleza integral e indivisible del título y vacía de contenido la etapa de valoración de antecedentes.

En el caso concreto, la actuación de las entidades accionadas se aparta de estos criterios jurisprudenciales, al excluir la valoración de experiencia profesional adicional al requisito mínimo, en un cargo en propiedad, cuya certificación laboral determina de manera detallada, fecha de inicio, fecha de expedición o fecha en la cual aún continua ejerciendo el cargo, por cuanto se encuentra en propiedad, que excede el requisito mínimo exigido, aplicar una interpretación restrictiva no prevista en las reglas del concurso y, como consecuencia, afectar de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La no valoración de la certificación laboral del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025, presentado al Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025, para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo: I-104-M-01-(448), Número de inscripción: 0164947, Nivel Jerárquico: Profesional, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes produce una afectación directa e inmediata en el puntaje final obtenido en el concurso de méritos, por cuanto estoy ubicado en el puesto 701 dentro de la RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 expedida por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, lo cual incide de manera determinante en mi ubicación dentro del listado de aspirantes y compromete de forma real y concreta mi posibilidad de acceder a un cargo público por mérito. El perjuicio que se deriva de dicha omisión reviste las características de actualidad, gravedad, inminencia e irreparabilidad, en tanto: • Es actual, porque el puntaje ya fue consolidado y confirmado por la entidad evaluadora, produciendo efectos jurídicos inmediatos dentro del proceso de selección. • Es grave, dado que la exclusión del puntaje correspondiente a la experiencia adicional al requisito mínimo altera sustancialmente la ponderación de mis méritos y reduce de manera injustificada mis posibilidades reales de ser seleccionado. • Es inminente, pues el concurso avanza hacia etapas definitivas, como el estudio de seguridad, lo que puede tornar irreversible la afectación. • Es de difícil reparación, ya que el medio de control de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, Radicado 54001333300720260010200 contra **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conforma la lista de elegibles para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, a la fecha está pendiente de admisión y no garantiza el restablecimiento efectivo del derecho, en la medida en que la oportunidad de competir en condiciones de igualdad dentro del concurso se perdería de forma definitiva. En este contexto, el daño no se limita a un perjuicio meramente patrimonial o hipotético, sino que compromete el derecho fundamental de

acceso a la función pública en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito, cuya afectación no puede ser plenamente subsanada por mecanismos judiciales posteriores, razón por la cual se configura un perjuicio irremediable que habilita la intervención inmediata del juez constitucional.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.** Constancia inscripción al concurso.
- 2.** Certificación laboral, del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, que ha ejercido de manera continua e ininterrumpida desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025 con funciones expedida por la Juez Séptimo Penal Municipal de Cúcuta.
- 3.** Certificación laboral, del cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta en propiedad, que ha ejercido de manera continua e ininterrumpida desde el 31/01/2022 hasta el 22/04/2025 expedida por efinomina.
- 4.** Resultados valoración antecedentes.
- 5.** Radicado de Reclamación No. VA202511000002301 de fecha 11 de diciembre de 2025 de la UT Convocatoria FGN 2024 *"Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"*.
- 6.** RESOLUCIÓN No. 0012 26 de febrero de 2026 la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024.
- 7.** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, Radicado 54001333300720260010200.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** al Correo Electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO